

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2023 00005 00

PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: VICTOR ALFREDO GOMEZ SANCHEZ

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la solicitante en garantía mobiliaria, contra el auto de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente, que el pago directo está reglamentado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.23 y 2.2.2.4.2.6. del decreto 1835 de 2015, que establece taxativamente los documentos que deben aportarse con la solicitud de pago directo; sumado a que el parágrafo del artículo 61 de la ley 1676 de 2013 hace referencia a la ejecución especial y no al mecanismo de ejecución de pago directo, del cual esta haciendo uso el demandante BANCOLOMBIA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3, es que aportó la documental requerida, razón por la que solicitó la revocatoria del auto, y en consecuencia se siga con la admisión de la solicitud.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una

providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada, debe decirse que el reparo esbozado tiene mérito de prosperidad por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, se debe decirse que el asunto que aquí se tramita, es de aquellos que de manera especial regula la Ley 1676 de 2013, que en su artículo 60 permite al acreedor la satisfacción de su crédito directamente con los bienes dados en garantía, modalidad denominada como pago directo, es decir que la misma ley faculta al acreedor, para que solicite ante el juez competente se libre orden de aprehensión y entrega del bien garantizado a su favor (parágrafo 2º, ib.).

Luego, el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, establecen textualmente:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.”

Seguidamente, el numeral 2º del mismo artículo, señala:

"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora, en efecto en auto objeto de reposición, se hizo alusión a lo establecido en el parágrafo del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, y no a lo señalado en el numeral anterior, situación que impone a todas luces la revocatoria del auto impugnado, y por ende un nuevo estudio de la solicitud de aprehensión que será resuelto en auto de esta misma fecha.

Así las cosas, se avista que la providencia recurrida deberá ser revocada en su totalidad, y en consecuencia en auto de esta misma fecha, se resolverá sobre la admisión de la solicitud de pago directo.

IV. RESUELVE

REPONER el proveído de fecha 24 de enero de 2023 objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cf4c880719e2f1a6ca27620f396865c0b48200c83c8553da19a27eac91e4ce**

Documento generado en 18/04/2023 02:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>